



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 37/2024 - 04 de abril del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5795741641332355_20240408.pdf
Área	QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA SENTENCIA 266/2023
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	AMADEO FLORES VILLALBA MAGISTRADO(A) DEL QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S, los autos del toca **266/2023**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la **Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas**; contra la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** de **veinte de junio de dos mil veintidós**, emitida por la Titular de Enjuiciamiento del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de N1-ELIMINADO 102 **Veracruz**, dentro del proceso penal N2-ELIMINADO 1 instruido contra N3-ELIMINADO 1 por el delito de **violación específica**, cometido en agravio de una persona de identidad reservada identificada como N4-ELIMINADO 1

RESULTANDO:

PRIMERO. HECHOS. El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, alrededor de las veinte horas, la víctima N5-ELIMINADO 1 quien presenta síndrome de Down, se encontraba en el domicilio ubicado en calle N6-ELIMINADO 102 N7-ELIMINADO 102 N8-ELIMINADO 1 **Veracruz**, ya que se llevó a cabo un convivio familiar.

En ese momento, N9-ELIMINADO 1 arribó al inmueble ingiriendo bebidas alcohólicas, al observar sola a la pasiva se le acercó y comenzó a dialogar con ella,

continuamente, le pidió que lo acompañara a la parte trasera de la casa; al llegar a ese lugar, el acusado la comenzó a besar en la boca y el cuello, luego le ordenó que se quitara el short; asimismo, éste le desprendió el calzón y la volteó para imponerle la cópula; una vez que terminó, le pidió que se vistiera y se retiró del lugar.

Simultáneamente, la tía de la ofendida observó que N10-ELIMINADO 1 provenía llorando de la parte posterior de la vivienda, por ende se acercó a ella, al mismo tiempo, se percató que el activo también salió de ese sitio, por lo que le gritó preguntando qué le había hecho a la fémina; sin embargo, éste corrió por un camino distinto.

En virtud de lo anterior, los familiares consultaron a la víctima sobre los actos perpetrados por el agresor, obteniendo como respuesta que, N11-ELIMINADO 1 donde está el “*cuche*” (lugar donde amarran a los cerdos), le bajó la ropa y le metió un “*pájaro*” en su “*cucú*”.

Con motivo de lo anterior, la madre de la agraviada acudió ante la agencia del Ministerio Público a interponer la querrela respectiva, por lo que la representación social integró una carpeta de investigación en contra de N12-ELIMINADO 1

N13-ELIMINADO 1 y una vez que lo estimó oportuno, solicitó a la autoridad jurisdiccional que fijara fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, a efecto de formular la imputación correspondiente.

SEGUNDO. TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de N14-ELIMINADO Veracruz, dictó auto de apertura a juicio; por tanto, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, su homóloga de enjuiciamiento adscrita a dicho órgano radicó el proceso penal N15-ELIMINADO 75

Seguida la secuela procesal, el veinte de junio de dos mil veintidós, la *A quo* emitió sentencia absolutoria, cuya versión escrita concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente ~~resolución se dicta~~ **SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de** N16-ELIMINADO 1 al no haberse acreditado la existencia de los hechos que la ley califica como delito de **VIOLACIÓN ESPECÍFICA**, en las hipótesis previstas por los artículos 184 y 184 Bis, en relación con los diversos 21 párrafo segundo y 37 todos del Código Penal vigente, y por ende, menos aún la participación plena del acusado en los mismos más allá de toda duda razonable.*

SEGUNDO. SE ABSUELVE a N17-ELIMINADO 1 de la acusación formulada en su contra por la Representación Social, por insuficiencia de pruebas.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con el plazo de **CINCO** días para interponer el recurso de apelación conforme a lo establece el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Hágase las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo, y una vez que cause ejecutoria gírese la boleta de **ABSOLUTA LIBERTAD** a favor del hoy absuelto, y una vez que cause estado, archívese como asunto totalmente concluido única y exclusivamente por cuanto hace a estos delitos.

QUINTO. Se tiene por notificados a los intervinientes en esta audiencia, de los términos en que se dictó esta sentencia.” (Sic)

TERCERO. RECURSO DE APELACIÓN. Contra tal determinación, la **Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas**, promovió recurso de apelación; por tanto, mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, el

juzgador de origen lo tuvo por interpuesto, remitiendo los autos a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia, para su sustanciación.

CUARTO. TURNO A PONENCIA. Derivado de la presentación de dicho recurso, el catorce de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos formó el toca **266/2023** y lo turnó a la Quinta Sala, correspondiendo conocerlo a esta ponencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. La presente Sala, adscrita al Tribunal Superior de Justicia, es competente para resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, 3, fracciones X y XVI, y 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 2, apartado A, fracción I, 18, 19, fracción II, párrafo primero, 24, 47, fracción IV, y 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave en vigor.

SEGUNDO. AGRAVIOS FORMULADOS POR LOS RECURRENTES.

La Fiscal adscrita formuló los motivos de disenso que le irrogan la sentencia absolutoria, en los que manifestó medularmente lo siguiente:

1. La *A quo* restó valor probatorio a los testimonios desahogados en juicio, ya que la madre y la tía de la ofendida fueron coincidentes al indicar de forma clara y precisa que N18-ELIMINADO 1 es quien le impuso la cópula de manera violenta a N19-ELIMINADO 1, ya que éste salió del mismo sitio de dónde provenía la víctima, quien además con sus propias palabras y ademanes, señaló al nombrado como la persona que la agredió sexualmente, por lo que debió otorgar validez preponderante a dichas declaraciones. Toda vez que, la agraviada presenta síndrome de Down, por lo que no puede establecer por sí sola un señalamiento directo.

2. Causa agravio la errónea argumentación de la juzgadora primigenia, al referir que el dictamen clínico únicamente logró demostrar que le fue introducido algo en la vía vaginal a la pasiva, misma que tenía un lenguaje poco claro, sin ilación y repetitivo, por tanto, no se cumplió con la carga probatoria para demostrar el hecho delictivo.

Razonamiento que resulta incorrecto, ya que además de contar con el señalamiento directo por parte de la ofendida N20-ELIMINADO 1 se tiene el dictamen médico, el cual demostró que la víctima es una fémina, con síndrome de Down, que ostentó himen con signo de desfloración reciente, eritema en labios menores con

laceraciones y secreción sanguinolenta por penetración violenta.

Además, resulta lógico que la persona ofendida no pudiera comunicarse de manera clara y directa, dado que es una persona con síndrome de Down, que carece de instrucción escolar y forma parte de una etnia indígena. En tal virtud, resulta obligatorio considerar su derecho de acceso a la justicia.

3. Al emitir la resolución de primera instancia, la Jueza de origen señaló que no se acreditó la existencia del delito, estableciendo la atipicidad, sin tomar en cuenta que el ilícito materia de estudio es de realización oculta, además, con las pruebas de cargo se demostró que la víctima es una persona con síndrome de Down, que presentó afectaciones recientes a consecuencia de una cópula violenta.

Por otro lado, mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la defensa del acusado dio contestación a los disensos formulados por el órgano investigador, solicitando se confirme la resolución impugnada.

TERCERO. ESTUDIO. Es necesario precisar antes de abordar el estudio del proceso penal de origen, que el presente asunto se emprende bajo la consideración que **los derechos de la víctima y la ofendida, al detentar la misma categoría e importancia con relación a los que se le otorgan al acusado, tienen igual protección**, como se ha previsto en los

instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, consistentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (numeral 17); Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José Costa Rica” (arábigo 25); y, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (dispositivo legal II); de cuyos señalamientos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, cumpliéndose así con lo previsto en el artículo 1 Constitucional.

En virtud de lo expuesto, una vez que los integrantes de esta Quinta Sala, nos hemos impuesto de la totalidad de argumentos vertidos por la parte recurrente, arribamos a la conclusión que los mismos devienen **fundados**, atendiendo a lo que se expondrá en párrafos subsecuentes.

Ello es así, debido a que la inferior de grado, para emitir la determinación judicial que por esta vía se combate, se sustentó en que, si bien la representación social aportó diversas probanzas, éstas no fueron suficientes para sustentar el delito y menos la responsabilidad de N21-ELIMINADO 1 de modo que no lograron acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, por tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia dictó sentencia absolutoria en favor del nombrado.

Sin embargo, contrario a lo establecido por la resolutora de origen, quienes conformamos este cuerpo colegiado,

podemos advertir que, con lo expuesto en la audiencia de juicio no sólo es posible encuadrar los hechos que se reprocharon a la persona denunciada como responsable, en la hipótesis que la ley señala como delito de violación específica, sino también su participación en la comisión del mismo, pues los datos de prueba mencionados por la Fiscalía consisten en:

- Testimonial de la víctima de identidad reservada con clave numérica N22-ELIMINADO 1 quien a cuestionamientos de la representación social, en lo que interesa, expresó:

“(00:03:02 – 00:03:33)

Fiscal: ¿Sabes por qué estás aquí?

Víctima: 01.

Fiscal: ¿Qué te pasó?

Víctima: Él.

Fiscal: ¿Quién es él?

Víctima: N23-ELIMINADO 1

Fiscal: ¿Cómo?

Víctima: N24-ELIMINADO 1

Fiscal: ¿Qué te hizo?

Víctima: (Señaló la boca y el cuello).

Fiscal: Cuéntame, ¿qué te pasó?

Víctima: (Realizó un señalamiento con las manos, introduciendo y sacando un dedo en un círculo hecho con la otra mano) el cucú.

(00:06:45 – 00:08:12)

Fiscal: ¿No sabes quién te hizo eso?

Víctima: Si él, así (insertando un dedo en un círculo creado con la otra mano) en la cucú.

Fiscal: ¿Dónde está la persona que te hizo eso?

Víctima: Así (introdujo un dedo en un círculo creado con la otra mano).

Fiscal: ¿Cómo se llama?

Víctima: La cucú.

Fiscal: Sí, pero ¿Él como se llama?

Víctima: N25-ELIMINADO 1

Fiscal: ¿Está entre nosotros sentado?

Víctima: Sí.

Fiscal: ¿Dónde está?

Víctima: El aquí y él acá.

Fiscal: ¿Qué estaban haciendo en casa?

Víctima: La cuche, uno acá (señaló la boca), uno acá (señaló el cuello).

Fiscal: ¿Qué te hizo ahí?

Víctima: Así (señaló la boca).” (Sic)

¹ Disco 1, carpeta 1, video 1801000722PP010606225, minuto 00:03:02 a 00:08:12. Audiencia de seis de junio de dos mil veintidós.

• Testimonial de [N26-ELIMINADO 1] madre de la víctima, quien esbozó que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, alrededor de las veinte horas, se llevó a cabo un convivio familiar en el inmueble de su hermana, ubicado en la [N27-ELIMINADO 102] ella se retiró ya que debía acudir a una reunión de alcohólicos anónimos; no obstante, su hija decidió quedarse porque quería comer pastel. Posteriormente, arribó al sitio [N28-ELIMINADO 1] y se aprovechó de [N29-ELIMINADO]

En ese sentido, indicó que su descendiente le expresó que el activo la comenzó a besar, la tocó, le bajó la ropa y le señaló con las manos lo que le había hecho, insertando un dedo en un círculo hecho con la otra mano y, que tales manifestaciones se pueden comprobar con la valoración médica, la cual arrojaba que la víctima presentó afectaciones, del mismo modo indicó que [N30-ELIMINADO] presenció los hechos.

Continuó narrando, que al día siguiente de los acontecimientos, [N31-ELIMINADO] quien es hermano del acusado, le ofreció dinero para arreglar lo sucedido, pero ella no lo aceptó.

Aseveró que, la ofendida a causa del síndrome de Down no puede hablar muy bien, se expresa a través de señas y algunas palabras que logra pronunciar, pero ella al ser su madre sí logra comprender lo que le comunica.

Asimismo, puntualizó que el denunciado se encontraba en estado de ebriedad, porque mientras se estaba bañando para ir a la reunión de alcohólicos, se percató que éste la espiaba y llevaba una cerveza en la mano.

Finalmente, señaló a [N32-ELIMINADO 1] como la persona que perpetró el antisocial contra su hija.

• Ateste de [N33-ELIMINADO 1] quien adujo que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se encontraban celebrando un cumpleaños en casa de [N34-ELIMINADO 1] [N35-ELIMINADO 1] sin embargo, [N36-ELIMINADO 1] se retiró ya que tenía un compromiso con el grupo de alcohólicos, por lo que dejó a la víctima bajo su cuidado.

Aproximadamente a las diecinueve cuarenta y cinco, todos los invitados se reunieron para partir el pastel, en ese momento [N37-ELIMINADO 1] arribó al lugar y se acercó a la pasiva, ella le dijo que no se fuera a propasar con [N38-ELIMINADO 1] porque está enferma, pero el activo respondió que solamente le hacía platica sobre su vida.

Acto seguido, observó que la agraviada tomó su pastel y se metió a la vivienda; quince minutos después, la comenzó a buscar porque se la dejaron encargada, por tanto, observó que la ofendida provenía llorando de la parte posterior del domicilio, en ese momento, vio que el activo se fue corriendo por otro lado, salió para preguntarle qué había pasado, pero ya no lo alcanzó.

Continuó narrando que, al cuestionar a la víctima sobre lo sucedido, ésta le manifestó que [N39-ELIMINADO 1] la tocó y le metió su “pájaro” en la “cucú”, ya que esa es la forma en que se comunica.

• Deposition de [N40-ELIMINADO 1] policía ministerial que realizó el informe [N41-ELIMINADO 1] de veintidós de mayo mil veintiuno, mediante el cual entrevistó a [N42-ELIMINADO 1]

[N43-ELIMINADO 1] quién le manifestó que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, fue invitada por su hermana

[N44-ELIMINADO 1] a un convivio en su domicilio en

[N45-ELIMINADO 1] por lo que acudió en compañía de

su hija, pero solo estuvo un rato, pues tenía un compromiso, pero su descendiente no se quiso ir con ella. Más tarde, cuando regresó al domicilio de su consanguínea, la estaba esperando [N46-ELIMINADO 1]

[N47-ELIMINADO 1] quien le pidió que hablara con [N48-ELIMINADO 1]

Por tal motivo, le preguntó a la agraviada sobre lo que había pasado, ésta le comunicó que [N49-ELIMINADO 1]

[N50-ELIMINADO 1] se acercó a donde estaba sentada y le pidió

que lo acompañara al patio de atrás de la casa, donde amarran al “cuche”, ella obedeció y se fue con él, al llegar a ese lugar, le dijo que se quitara el short, mientras la besaba en la cara y el cuello, del mismo modo el activo se quitó el pantalón y la siguió besando, luego, la pasiva realizó un ademán con el dedo, dando a

entender a su progenitora que había tenido relaciones sexuales con el activo.

En el mismo tenor, el oficial ministerial realizó una secuencia fotográfica en el lugar de los hechos, describió que es un terreno delimitado, en el que se encuentran dos casas de material sin repellar, una con techo de lámina de zinc y una con techo de palma, en el traspatio hay un árbol, sitio en el que estaba amarrado un cerdo.

• Declaración de N51-ELIMINADO 1 galeno adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, quien realizó el dictamen N52-ELIMINADO 5 físico, ginecológico y proctológico de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual estableció haber examinado a N53-ELIMINADO 1

En dicha experticia, valoró a la víctima de identidad resguardada y detectó sangrado abundante en sus genitales, por lo que hizo un aseo previo para poder examinarla.

Encontró signos eritematosos en labios menores, clítoris y meato, laceraciones en las paredes vaginales, desgarros recientes a las tres y a las nueve de acuerdo con la carátula del reloj, con costras y flujo sanguíneo, sin lesiones proctológicas.

En ese sentido, determinó que el líquido hemático que exhibió la agraviada es debido a las laceraciones, no por

su ciclo menstrual, pues no observó que el flujo proviniera del cérvix.

Concluyó que, se trata de una fémina con edad cronológica médico legal mayor de veinticuatro y menor de veintiséis años, con síndrome de Down, que es una enfermedad genética y regularmente la mayoría de las personas con esta condición, tienen una discapacidad intelectual y retraso motor, por lo que consideró que es alguien vulnerable, que ginecológicamente ostentó signos de una penetración violenta.

Determinó que la víctima presentó una penetración violenta, porque las laceraciones de las paredes vaginales están a los lados y al fondo, en medio se encuentra la membrana himeneal, si las paredes están laceradas y la membrana desgarrada, indica que existió una cópula violenta.

Por último, señaló que las personas con síndrome de Down no están capacitadas para distinguir lo bueno lo malo, lo bonito o lo feo, por lo regular necesitan siempre de una persona que los asista y, dependiendo del entorno que las rodea, su familia y educación especial, puede llegar a mejorar su discapacidad intelectual.

• Testimonial de N54-ELIMINADO 1

N55-ELIMINADO 1 penta en trabajo social que realizó el dictamen

N56-ELIMINADO 75 mediante el cual inspeccionó las condiciones

de vida que observó en la visita domiciliaria a la víctima,

señaló que es una persona con síndrome de Down, cuidada por sus padres, que vive en un área rural, en condiciones medias, precarias, una parte del domicilio es de mampostería y otra parte tiene techo de palma, mismo que carece de servicios públicos y cuenta con tres habitaciones donde radican siete personas.

Concluyó que [N57-ELIMINADO 75] proviene de una familia nuclear funcional, es dependiente económicamente de sus padres, apoyada por programas gubernamentales y se encuentra en estado de vulnerabilidad por la condición que padece.

Del mismo modo, la diestra en trabajo social recabó las entrevistas de [N58-ELIMINADO 1], [N59-ELIMINADO 1]

[N60-ELIMINADO 1] [N61-ELIMINADO 1] y [N62-ELIMINADO 1]

quienes le informaron lo siguiente:

[N63-ELIMINADO 1] esbozó que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, fue invitada por su hermana [N64-ELIMINADO 1] a un convivio, acudió al lugar en compañía de la víctima, pero como tenía otra reunión con el grupo de alcohólicos anónimos, solo estuvo media hora; sin embargo, su hija decidió quedarse con sus familiares, posteriormente, a las veinte horas volvió al domicilio y su hijo [N65-ELIMINADO 1] le comentó que [N66-ELIMINADO 1]

[N67-ELIMINADO 1] había abusado sexualmente de

[N68-ELIMINADO 1]

Por ende, le preguntó a su hija que había pasado, ésta en forma abstracta, le refirió que el activo la llevó al sitio donde están los cochinos, la besó en la boca, el cuello y le pidió que se quitara la ropa, además realizó señas con las manos expresando que había abusado sexualmente de ella. Al día siguiente, el hermano de N69-ELIMINADO 1 se presentó en su domicilio para ofrecerle dinero y que no interpusiera denuncia en contra del activo, pero no aceptó tal propuesta.

N70-ELIMINADO 1 y N71-ELIMINADO 1 refirieron que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, fueron invitados por N72-ELIMINADO 1 al cumpleaños de su hija; respecto a los hechos, mencionaron que observaron que la víctima salió temerosa, asustada, y atrás de ella salió N73-ELIMINADO 1.

N74-ELIMINADO 1 le preguntó al agresor qué había hecho y éste le respondió que él no tenía nada que decir, solo se iba a dirigir con el padre de N75-ELIMINADO 1.

N76-ELIMINADO 1 al ver el estado en el que se encontraba la ofendida, le preguntó acerca de lo que le pasó, ésta le comentó que el activo la llevó a la parte trasera de la vivienda, la besó en la boca y el cuello, posteriormente le pidió que se quitara la ropa y abusó sexualmente de ella.

N77-ELIMINADO 1 adujo que N78-ELIMINADO 1

N79-ELIMINADO 1 no fue invitado al convivio ya que era un

evento familiar; sin embargo, el activo arribó al inmueble en estado de ebriedad y se sentó junto a la pasiva, pero al ser vecino y conocido decidieron no sacarlo del lugar.

N80-ELIMINADO 1 hermano de la víctima, manifestó que se percató que algo le sucedió a su consanguínea, por lo que se acercó a ella y le preguntó sobre lo acontecido, ésta le comentó que N81-ELIMINADO 1 la llevó a la parte trasera de la vivienda, donde la besó en la boca y en el cuello, luego le quitó la ropa, para finalmente imponerle la cópula.

En razón de ello, la trasladó a su domicilio y le pidió a su progenitora que no la regañara, porque por ser una persona con discapacidad siempre han sido muy cuidadosos con ella.

Por último, mencionó que N82-ELIMINADO 1 tiene un vicio por consumir alcohol.

• Acuerdos probatorios a los que llegaron las partes:

a) Se tiene probado el lugar donde ocurrieron los hechos, ubicado en la N83-ELIMINADO 102

N84-ELIMINADO 102

N85-ELIMINADO 1 Veracruz, mediante el dictamen N86-ELIMINADO 75 de

diez de junio de dos mil veintiuno, realizado por el perito

N87-ELIMINADO 1

adscrito a la Dirección

General de Servicios Periciales, relativo a la

criminalística de campo, inspección pericial y secuencia fotográfica del lugar de los hechos.

b) Se tiene demostrado que la víctima de identidad resguardada N88-ELIMINADO 1 padece síndrome de Down, a través del certificado médico realizado por la doctora N89-ELIMINADO 1, quien valoró a la pasiva y, estableció que es una fémina de veinticuatro años, con síndrome de Down.

Ahora, una vez que se ha realizado el resumen probatorio, resulta importante aclarar que el delito de violación específica que nos ocupa se encuentra previsto en los numerales 184 y 184 Bis, del Código Penal para el Estado de Veracruz aplicable al caso, mismos que a la literalidad mencionan:

“Artículo 184. A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.

Este delito se configura también cuando entre el activo y el pasivo de la violación existiere o haya existido un vínculo matrimonial, de concubinato o una relación de pareja o de hecho.

Artículo 184 Bis. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.”

Con lo transcrito se obtiene que los elementos que conforman el ilícito que se analiza, son los siguientes:

a) Un sujeto imponga la cópula o introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene.

b) Tal conducta se cometa en perjuicio de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

c) Se haga uso de violencia física o moral para la consumación del hecho ilícito.

Precisado todo lo anterior, tenemos que el primero de los elementos que componen el tipo penal, se acredita con la denuncia presentada por N90-ELIMINADO 1 en contra de N91-ELIMINADO 1 por el delito de violación, perpetrado en agravio de la víctima de identidad reservada N92-ELIMINADO 1 quien padece síndrome de Down; narrando toralmente que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, alrededor de las veinte horas, se llevó a cabo un convivio familiar en el inmueble de su hermana ubicado en la calle N93-ELIMINADO 102 N94-ELIMINADO 102, **Veracruz**, ella se retiró ya que debía asistir a una reunión de alcohólicos anónimos; sin embargo, su hija decidió quedarse porque quería esperar a comer pastel.

Horas más tarde, cuando regresó al domicilio, se enteró que N95-ELIMINADO 1 abusó de N96-ELIMINADO 1 por lo que le preguntó a la pasiva acerca de lo sucedido, ésta le expresó que el activo, la comenzó a besar y a tocar, luego le bajó la

ropa, también le señaló con las manos lo que le había hecho, insertando un dedo en un círculo creado con la otra mano. Asimismo, indicó que su descendiente a causa del síndrome de Down no puede hablar muy bien, pero ella sí logra comprender lo que le comunica.

Aseveró que el denunciado se encontraba en estado de ebriedad, ya que se percató que llevaba una cerveza en la mano y, al día siguiente de los acontecimientos el hermano del acusado, le ofreció dinero para arreglar lo ocurrido y que no presentara denuncia contra el activo, pero no lo aceptó.

Tal narración se relaciona con lo manifestado por N97-ELIMINADO 1, quien adujo que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, estaban celebrando un cumpleaños en casa de N98-ELIMINADO 1; sin embargo, N99-ELIMINADO 1 N100-ELIMINADO 1 le dejó encargada a la víctima, porque tenía un compromiso con el grupo de alcohólicos. Aproximadamente a las diecinueve cuarenta y cinco, mientras los invitados se reunieron para partir el pastel, N101-ELIMINADO 1 arribó al lugar y se acercó a la agraviada, por lo que ella le pidió que no se fuera a proparar con N102-ELI porque está enferma.

Posteriormente, observó que la pasiva tomó su pastel e ingresó a la vivienda; sin embargo, quince minutos después la comenzó a buscar ya que se encontraba bajo su resguardo, por tanto, se percató que la agraviada provenía llorando de la parte posterior del domicilio, en ese momento, observó que el activo

salió del mismo sitio, por lo que le preguntó acerca de lo que había pasado, empero éste salió corriendo.

Finalmente, la pasiva le indicó que [N103-ELIMINADO 1]

[N104-ELIMINADO 1] la besó en el cuello y la boca, del mismo modo le introdujo su "pájaro" en la "cucú".

Lo anterior, se concatena con la deposición del oficial ministerial [N105-ELIMINADO 1] que interrogó a [N106-ELIMINADO 1]

[N107-ELIMINADO 1] quién le manifestó que el dieciséis de mayo de

dos mil veintiuno, acudió en compañía de su hija al domicilio de

[N108-ELIMINADO 1] con motivo de la celebración de un

cumpleaños; sin embargo, solo estuvo un rato ya que tenía un

compromiso, empero su hija se quedó con sus familiares. Más

tarde, cuando regresó al inmueble de su hermana, su hijo

[N109-ELIMINADO 1] le pidió que hablara con [N110-ELIMINADO 1] Por

ende, la víctima a través de su propia forma de comunicación,

señaló que [N111-ELIMINADO 1] le pidió que lo

acompañara al patio de atrás de la casa, al llegar a ese lugar, el

nombrado la comenzó a besar y tocar, luego, la pasiva realizó

un ademán con el dedo, dando a entender a su progenitora que

el activo le había impuesto la cópula.

Manifestaciones a las que se les concede pleno valor, conforme a los artículos 20 Constitucional, y numerales 259, 261, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues fueron enunciadas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, contaron con el criterio necesario para juzgar los hechos que hicieron del conocimiento de la

autoridad investigadora, mismos que son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos del oído, la vista y el tacto, advirtiéndose que sólo hicieron señalamientos hacia el ahora procesado y no a personas diversas.

Ahora, no se soslaya que durante la audiencia de juicio la víctima N112-ELIMINADO 1 a preguntas efectuadas por la representación social sobre lo que le había ocurrido, pronunció el nombre de N113-ELIMINADO 1 en diversas ocasiones, del mismo modo, al cuestionarla respecto de qué es lo que le había hecho éste, señaló su boca y su cuello, además mencionó la palabra “*cucú*” indicando su entre pierna y, mediante ademanes, metía y sacaba un dedo en un círculo creado con la otra mano.

En este punto, cabe resaltar que su declaración ostenta un valor preponderante, puesto que el señalamiento que realiza la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, toda vez que al ser cuestionada sobre lo sucedido, expresó directamente el nombre N114-ELIMINADO 1 como la persona que llevó a cabo el ilícito materia de estudio.

Por su criterio orientador, resulta dable traer a colación la tesis aislada XXVII.3o.28 P (10a.), con número de registro digital 2013259, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2016, cuyo título y contenido señalan:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: *“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”*, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una “prueba fundamental sobre el hecho”. De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”

Concordante con lo anterior, también resulta menester hacer mención que el asunto de origen se sustanció por el delito de violación específica, realizado en perjuicio de una fémina, por lo que consideramos pertinente invocar el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mismo que deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, de conformidad con los artículos 1² y 4³, párrafo primero, de la Constitución Política de

² **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

los Estados Unidos Mexicanos, y su fuente convencional en los artículos 2⁴, 6⁵ y 7⁶ de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará⁷)*, así como en el artículo 16⁸ de la

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- ³ **Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
- ⁴ **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)
- ⁵ **Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,
 - b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- ⁶ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
 - b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
 - d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 - e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 - f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
 - h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁷ Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999.

⁸ **Artículo 16.1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer⁹.

Ahora, es importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, como grupo vulnerable, surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar su defensa y protección, puesto que por su condición ligada al género requieren de una visión especial para asegurar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida¹⁰.

De esta manera, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros

matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

⁹ Ratificada por el Senado mexicano el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

¹⁰ **Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

en establecer que **las autoridades estatales están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo**, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias o vulneradoras de los derechos humanos de las mujeres¹¹.

En ese sentido, **se deben investigar de oficio** las posibles connotaciones discriminatorias, por razón de género, en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, cuando tal hecho se enmarca en un contexto de violencia contra las féminas que se da en una región determinada¹².

Igualmente, quienes integramos esta Sala consideramos importante destacar que, de conformidad con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México, **la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje que la violencia**

¹¹ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 187.

contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia¹³.

Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen el crimen que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia.

En sentido similar, el Protocolo de actuación Estatal establece que la impunidad en este tipo de delitos *“provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades reforzando con ello, la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad”*¹⁴.

Es por ello que resulta particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma, en

13 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 208. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

14 Protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio, con la finalidad de prevenir y sancionar toda conducta que constituya violencia contra las mujeres, pág. 3.

las instituciones gubernamentales para su protección¹⁵; en el mismo sentido, **los órganos jurisdiccionales tienen el deber de supervisar que tales indagatorias se realicen exhaustivamente y, de ser congruentes al emitir sanciones acordes al tipo penal**, condenando no sólo la conducta antisocial, sino prácticas discriminatorias y violentas contra las mujeres, a fin de garantizar el acceso a la justicia a quienes han sido víctimas de este tipo de ilícitos.

Así, concordante con lo anterior, los suscritos no somos omisos en advertir que una de las partes en el presente asunto pertenece a otro grupo vulnerable, en virtud que en autos figuró su calidad de persona con síndrome de Down (lo cual se suma a su calidad mujer).

Toda vez que, a través de los acuerdos probatorios a lo que llegaron las partes, se tuvo por comprobado que la víctima es una fémina de veinticuatro años de edad, que presenta este trastorno de salud.

En ese sentido, es evidente para quienes este asunto resolvemos que la acumulación de obstáculos estructurales para el ejercicio de los derechos humanos de una persona con discapacidad se refleja notoriamente en las brechas de desigualdad, mismas que pueden o no prologarse a lo largo de

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 177. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

su vida, circunstancia que dificulta sus oportunidades de desarrollo dentro del ámbito social.

Bajo ese orden de ideas, para que una persona impartidora de justicia pueda juzgar con perspectiva de discapacidad, siempre será necesario que se sensibilice con el tema, y adicionalmente conozca, por lo menos, los conceptos básicos relativos a derechos de quienes integran esta categoría sospechosa.

Así, en virtud que nacional e internacionalmente se ha buscado homologar el respeto a los derechos humanos, es importante que una persona que previamente ha sido identificada como discapacitada se identifique como tal dentro del procedimiento jurisdiccional en el que intervenga, lo cual sí aconteció en el presente asunto.

En ese tenor, como se mencionó, la persona juzgadora de primera instancia tenía el deber, legal y moral, de implementar las medidas pertinentes, y que estuvieran a su alcance, para superar las barreras que impidieran que la aquí agraviada ejercitara sus derechos en igualdad de condiciones.

Puesto que para ello existen diversas disposiciones que así lo establecen, como lo son la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, donde se señala, en el artículo primero, que el término *discapacidad* significa una deficiencia física, mental o sensorial, permanente o temporal,

que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, pudiendo ser agravada, inclusive, por el entorno económico y social, de modo que será constitutivo de discriminación toda distinción, exclusión o restricción propiciada por la percepción de una discapacidad presente o pasada que tenga la finalidad de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de una persona con condiciones diferentes.

Asimismo, también existe la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que se refiere que el concepto *discapacidad* evoluciona constantemente, a raíz de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras que los obstaculizan en el ejercicio de sus derechos, debido a las actitudes sociales que evitan su participación plena y efectiva, en igualdad de condiciones que los demás. Por lo que tal situación ha propiciado la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, lo que incluye a quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y no se encuentren en igualdad de condiciones.

Es por ello que -dentro del marco normativo de la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales- la importancia que reviste sensibilizar a las partes, así como a las

personas operadoras judiciales de cualquier nivel, acerca de la discapacidad, concepto que evoluciona, frente a la innegable interacción entre personas con condiciones de vida especiales y las barreras que enfrentan, derivadas de la actitud y ciertos entornos, que evitan su participación plena y efectiva, en la sociedad e igualdad de condiciones.

En resumen, se entiende como **discapacidad**, cualquier deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, cuya interacción, genere una desventaja que pueda impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de circunstancias con los demás seres humanos.

Sin soslayar que, pese a diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad aún se enfrentan con barreras que impiden su participación efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones, pues se siguen vulnerando estas prerrogativas, y son ellos quienes requieren de un apoyo más intenso; aunado a que, estadísticamente se obtiene que las mayoría de las personas que sufren alguna discapacidad, viven en condiciones de pobreza, lo que vuelve prioritario aminorar los efectos negativos, ante esta situación económica.

De ahí, la relevancia que toda la sociedad y autoridades -desde el ámbito internacional, y potenciado en países en desarrollo- reconozcamos que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad, constituye una

vulneración de la dignidad y el valor, inherentes al ser humano. De tal suerte que, al permear esta concepción, erradiquemos toda conducta tendente a segregar a personas en esta situación de vida. Sin pasar desapercibido, que las niñas y mujeres con discapacidad, suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, pues sufren violencia, lesiones, abuso, abandono, mal trato o negligente, explotación, entre otros.

Ahora, como estado parte de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, estamos comprometidos a asegurar y promover su pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, erradicando todo tipo de discriminación; privilegiando además, a las niñas, niños y adolescentes con esta categoría, ponderando su interés superior.

Por ende, al dictarse esta resolución, es preciso atender el contenido del numeral 13, sobre Acceso a la Justicia, de la mencionada convención, que establece en su primer apartado:

“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”.

En un diverso aspecto, resulta dable mencionar que ambas legislaciones internacionales citadas, son coincidentes al señalar que los Estados que forman parte de las mismas deben

asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

Tan es así que nuestro país ha emitido la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por medio de la cual se establece que la normatividad respecto a este tópicos es de orden público, de interés social y de observancia general para los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, esta Entidad Federativa, en observancia a lo antes mencionado, pronunció la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo en este compendio normativo que se define la discapacidad intelectual como la limitación significativa en el funcionamiento cognoscitivo y habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas.

Concepto que permite establecer válidamente que la aquí agraviada, además de pertenecer a un grupo vulnerable como mujer que forma parte de una comunidad indígena, también contaba con una discapacidad que le obstaculizaba el pleno goce de sus derechos humanos, debido a los estigmas que aún perduran en la sociedad.

Máxime porque de las videograbaciones relativas a la audiencia de juicio del proceso penal de origen, se advirtió que los involucrados son personas que pertenecen a una comunidad indígena, y como tales, tienen derecho al acceso a la justicia mediante un procedimiento equitativo.

Consistiendo, la esencia de tal derecho, en la oportunidad que tengan, tanto el sujeto activo como la agraviada, para participar en el proceso penal, en condiciones de igualdad. Particularmente a la parte más vulnerable del juicio penal, que es la víctima que presenta síndrome de Down, pues debe procurar salvaguardarse su esfera jurídica, libre desarrollo de la personalidad y sexualidad, así como su dignidad, además de asegurar que tenga la oportunidad de expresar su perspectiva sobre los hechos bajo una adecuada asesoría, material y técnica.

De tal suerte que, para que la justicia sea cultural y materialmente accesible a las personas que integran la comunidad indígena, es necesario que cuenten con los medios eficaces para comprender el procedimiento, así como también, es responsabilidad de quienes imparten justicia averiguar si en los casos ventilados ante ellos, hay elementos de especificidad multicultural relevantes para ser tomados en cuenta al momento de determinar la responsabilidad penal, y si éstos influyeron en la comisión del hecho o en sus elementos determinantes.

Así, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la federación es una nación que *“tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”*; de este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para las localidades, comunidades y personas nativas del país, cuya justiciabilidad es fundamental

para el modelo de Estado de derecho pluricultural que perfila nuestra norma máxima¹⁶.

En ese tenor, continuando con el estudio, se tiene que las deposiciones previamente expuestas, se ven robustecidas con el examen clínico de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, elaborado por el perito médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, por medio del cual examinó a la víctima [N115-ELIMINADO 1], concluyendo que contaba con una edad biológica entre veinticuatro y veintiséis años, con síndrome de Down, misma que presentó eritemas en labios menores, clítoris y meato, laceraciones en las paredes vaginales, desgarros recientes a las tres y nueve horas, así como costras y sangrado, sin lesiones anales, signos de una penetración violenta.

Lo anterior se concatena con lo testificado por [N116-ELIMINADO 1]

[N117-ELIMINADO 1] diestra en trabajo social que llevó a cabo el informe [N118-ELIMINADO 1], consistente en las entrevistas que recabó de [N119-ELIMINADO 1] [N120-ELIMINADO 1]

[N121-ELIMINADO 1] [N122-ELIMINADO 1] y [N123-ELIMINADO 1], quienes fueron coincidentes al señalar que el dieciséis de mayo de dos

¹⁶ **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. [...].

mil veintiuno, alrededor de las veinte horas, se encontraban en el domicilio de [N124-ELIMINADO 1] en ese momento se percataron que la víctima provenía llorando de la parte posterior del inmueble y atrás de ella salió [N125-ELIMINADO 1] al preguntarle a [N126-ELIMINADO 1] que le había pasado, ésta les expresó mediante palabras y señas, que el activo abusó sexualmente de ella.

Experticias a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo que establecen los numerales 259, 261, tercer párrafo, y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues analizadas y adminiculadas con las declaraciones a las que se aludió en párrafos anteriores, demuestra, fehacientemente, que a la pasiva le fue impuesta la cópula.

Ahora, para demostrar la acreditación del segundo de los elementos integradores, en primer término, se cuenta con el acuerdo probatorio donde se acreditó a través de la valoración clínica realizada a la pasiva, que es una fémina que presenta síndrome de Down.

En ese sentido, lo anterior se ve robustecido con el dictamen médico [N127-ELIMINADO 75] firmado por el perito [N128-ELIMINADO 1] [N129-ELIMINADO 1] a través del cual estableció que la víctima es una fémina con síndrome de Down, lo cual es una enfermedad genética y regularmente la mayoría de las personas con esta condición, tienen una discapacidad intelectual y retraso motor, por lo que consideró que es alguien vulnerable, que ginecológicamente

ostentó signos de una penetración violenta. Del mismo modo, indicó que las personas que ostentan dicha condición no están capacitadas para distinguir lo bueno de lo malo, lo bonito o lo feo, por lo regular necesitan siempre de una persona que los asista, por tanto, la víctima no tenía la capacidad de comprender el significado del hecho.

En un diverso aspecto, por lo que respecta al tercer elemento integrador del tipo penal, se logra demostrar igualmente con lo depuesto por el galeno adscrito a la dirección general de servicios periciales, toda vez que, de acuerdo a la valoración física, ginecológica y proctológica de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, estableció que las lesiones ginecológicas que presentó la víctima, son signos de una penetración violenta, en virtud que, las laceraciones que presentó la activa en las paredes vaginales se situaban a los lados y al fondo, por tanto, si las paredes están laceradas y la membrana desgarrada, se advierte que existió violencia al momento de la cópula.

En tal virtud, con todo lo expuesto en párrafos que anteceden, se constata que se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que comprenden el tipo penal de **violación específica**, es decir, se tiene por actualizada la existencia del ilícito en estudio, previsto en los artículos 184 y 184 Bis, del Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente en el lugar y época de los

acontecimientos; por tanto, quienes integramos este Tribunal de Alzada, arribamos a la conclusión que, el inferior de grado, realizó una incorrecta valoración respecto al material probatorio que se expuso en audiencia de juicio.

Citado lo anterior, y a los medios de convicción vinculados sensatos, evidentes y con valía jurídica en términos de lo que establecen los artículos 259, 260, 261, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como pruebas plenas, ya que todas son debidamente adminiculadas y concatenadas entre sí, nos permiten constituir razonablemente que los hechos penalmente relevantes son:

El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, alrededor de las veinte horas (**circunstancia de tiempo**), en el domicilio ubicado en calle N130-ELIMINADO 102
N131-ELIMINADO 102 **Veracruz** (**circunstancia de lugar**), la víctima de identidad reservada N132-ELIMINADO 1 se encontraba en compañía de sus familiares celebrando un convivio, acto seguido, N133-ELIMINADO 1
N134-ELIMINADO 1 arribo al inmueble ingiriendo bebidas alcohólicas. Mientras los invitados se reunieron para partir el pastel, el activo se acercó a la ofendida y comenzó a dialogar con ella.

En ese momento, el acusado le pidió que lo acompañara a la parte trasera de la casa; al llegar a ese lugar, comenzó a besar a la pasiva en la boca, el cuello y le ordenó que se quitara el short; del mismo modo, le bajó el calzón, para

finalmente imponerle la cópula, una vez que terminó, le pidió que se vistiera y se retiró del lugar (**circunstancias de modo**).

Cronología descriptiva suficiente para acreditar el hecho que la ley define como delito de **violación específica**, previsto por los artículos 184 y 184 Bis, en relación con el numeral 21, párrafo segundo, y dispositivo 37 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, por todo lo expuesto previamente, a criterio de los suscritos, advertimos que los agravios esgrimidos por la representación social resultan **fundados** en su totalidad. Toda vez que, con las pruebas valoradas conjuntamente es posible encuadrar los hechos que se reprocharon a N135-ELIMINADO¹ N136-ELIMINADO en la hipótesis que la ley señala como delito de violación específica, así como también su participación en la comisión del mismo.

Una vez sentado lo anterior, no se soslaya que la imputación realizada contra el activo fue por violación específica; sin embargo, quienes esto resolvemos, precisamos que en el presente caso de estudio se actualiza el elemento agravante establecido en el numeral 185, fracción VI, del código punitivo estatal, que a la literalidad reza:

“Artículo 185. *La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concurra uno o más de los siguientes supuestos:*

VI. Que el sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre ésta tenga.”

Lo anterior, toda vez que se logra acreditar con el dicho de [N137-ELIMINADO 1] y [N138-ELIMINADO 1], así como con las entrevistas recabadas por la experta en trabajo social [N139-ELIMINADO 1] a los presentes en el lugar y hora de los hechos; de lo que se logra advertir que [N140-ELIMINADO 1] [N141-ELIMINADO 1] si bien no había sido invitado a la celebración del convivio que se llevó a cabo en el multicitado domicilio, lo cierto es que al ser un conocido y vecino de la localidad le permitieron permanecer en el sitio.

Circunstancia que el activo empleó a su favor para acercarse a la pasiva, puesto que se aprovechó de esto y de la condición de aquella, ya que mientras todos los invitados se encontraban reunidos para partir el pastel, éste le pidió a la agraviada que lo acompañara a la parte trasera del inmueble.

En ese orden de ideas, resulta imperativo analizar la interseccionalidad de la parte afectada, es decir, todas las condiciones de vulnerabilidad específicas que podrían haber contribuido a la violación de varios de sus Derechos Humanos al momento en que se cometió el delito.

Por tanto, el activo además de beneficiarse de la confianza de aquellos que aceptaron su presencia a pesar de no haber sido invitado a la reunión, se valió de la condición que afecta a la víctima para llevar a cabo sus pretensiones lascivas, esto se sustenta en la declaración previa del galeno [N142-ELIMINADO 1] [N143-ELIMINADO 1] quien fue preciso al indicar que las personas

con síndrome de Down no pueden discernir entre lo que está bien y lo que está mal. Por ende, la ofendida obedeció las instrucciones del activo debido a su limitada capacidad para distinguir la moralidad de las situaciones.

En tal virtud, con todo lo expuesto se comprueba la existencia del delito de violación específica agravada, previsto y sancionado por los artículos 184, 184 Bis y 185, fracción VI, del Código Penal vigente Para el Estado de Veracruz.

EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL. De igual manera, con los mismos elementos de prueba que se enunciaron en párrafos anteriores y que al valorarse en términos de lo que establecen los artículos 259, 260, 261, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como medios de convicción plenos y por los argumentos vertidos con antelación, se estima fundadamente que, el aquí sentenciado cometió el ilícito de **violación específica agravada**, cuando el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veinte horas, arribó al domicilio supra mencionado, se acercó a la víctima y le pidió que lo acompañara a la parte trasera del inmueble, en dicho sitio la comenzó a besar y tocar, acto seguido, le quitó la ropa interior para imponerle la cópula.

Lo anterior se corrobora con la denuncia interpuesta por N144-ELIMINADO 1 en la que esbozó ser madre de la víctima y el quince de enero de dos mil veintiuno, acudió en

compañía de su hija a un convivio familiar celebrado en el domicilio de [N145-ELIMINADO 1]; no obstante, estuvo poco tiempo ya que debía acudir a una reunión de alcoholicos anónimos, empero [N146-ELIMINADO 1] decidió quedarse con su familiares.

Del mismo modo, esgrimió que cuando volvió al domicilio de los hechos su descendiente [N147-ELIMINADO 1] le indicó que tenía que hablar con la ofendida, quien le informó que el activo la había llevado a la parte trasera del inmueble para abusar sexualmente de ella.

A su vez, comentó que [N148-ELIMINADO 1] se encontraba en estado de ebriedad ya que se percató que el agresor se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas.

Lo que se adminicula con lo depuesto por [N149-ELIMINADO 1] [N150-ELIMINADO 1] quien refirió que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se encontraba en casa de [N151-ELIMINADO 1] donde se llevó a cabo un convivio familiar.

Adujo que, mientras los invitados se reunieron para partir el pastel, el atacante se acercó para hablar con la pasiva, por lo que ella le advirtió que no se fuera a proparar con [N152-ELIMINADO 1] ya que está enferma, momentos después observó que la ofendida ingresó al domicilio, por tanto, quince minutos más tarde comenzó a buscarla para verificar que todo estuviera bien; sin embargo, se percató que la víctima provenía llorando de atrás del domicilio, asimismo, vio que [N153-ELIMINADO 1] [N154-ELIMINADO 1] salió del mismo lugar. Por ende, preguntó a la víctima

que es lo que el atacante le había hecho y ésta le informó que

N155-ELIMINADO 1 le metió "el pájaro" en su "cucú".

Dicha deposición se concatena con lo declarado por

N156-ELIMINADO 1 quien a preguntas efectuadas por el órgano

investigador acerca de lo que le había sucedido, logró expresar

que N157-ELIMINADO 1 señalando su cuello y la boca, así como su

"cucú" llevando las manos hacia sus genitales, finalmente, a

través de señas introducía y sacaba un dedo en un círculo

formado con su otra mano.

No se soslaya, que juzgar con perspectiva de género y

de discapacidad, consiste totalmente en referir su

interseccionalidad, y ello obliga a los operadores

jurisdiccionales a advertir y contrarrestar todas las

circunstancias de discriminación, entendiendo el contexto de la

víctima, al valorar el material probatorio.

Ahora, todo lo anterior se enlaza con la valoración

profesional, realizada por N158-ELIMINADO 1 quien se

ostentó como diestro adscrito a la Dirección General de

Servicios Periciales y realizó la experticia física, ginecológica y

proctológica a la agraviada.

Mediante la cual examinó a N159-ELIMINADO 1 y concluyó que, la

pasiva ostentó eritemas en labios menores, clítoris y meato,

laceraciones en las paredes vaginales, así como desgarros

recientes a las tres y a las nueve, con costras en genitales y

también presentaba sangrado; lo anterior, a causa de una

penetración violenta.

De igual manera lo mencionado se adminicula con la deposición de [N160-ELIMINADO 1], quien expresó ser perita en trabajo social y haber realizado entrevistas a [N161-ELIMINADO 1], [N162-ELIMINADO 1], [N163-ELIMINADO 1], [N164-ELIMINADO 1] y [N165-ELIMINADO 1] en las cuales fueron coincidentes al narrar, en lo que interesa, que el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se encontraban en el domicilio de [N166-ELIMINADO 1] festejando el cumpleaños de su hija, alrededor de las veinte horas se percataron que la víctima regresó llorando de la parte trasera del domicilio y, que [N167-ELIMINADO 1], [N168-ELIMINADO 1] salió del mismo sitio, al cuestionar a la pasiva sobre lo que había ocurrido, ésta bajo su sistema de comunicación, les informó a través de señas y palabras que [N169-ELIMINADO 1] la llevo atrás del inmueble y le impuso la cópula.

En tal virtud, al haber valorado tales medios de convicción en términos de los artículos 259, 260, 261, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales; quienes integramos esta Quinta Sala arribamos a la conclusión que **se encuentra acreditada la plena responsabilidad** del enjuiciado [N170-ELIMINADO 1] como autor material del delito de **violación específica agravada**.

Por todo lo expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **REVOCA** la sentencia absolutoria a favor de [N171-ELIMINADO 1] [N172-ELIMINADO 1] de veinte de junio de dos mil veintidós, pronunciada

por la Titular de Enjuiciamiento del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de

N173-ELIMINADO ¹⁰² **Veracruz**, dentro del juicio N174-ELIMINADO ⁷⁵ **instruido**

por el hecho que la ley señala como delito de violación específica cometido en agravio de la víctima de identidad resguarda bajo la clave N175-ELIMINADO ¹ **en su** lugar se dicta sentencia **CONDENATORIA** contra el nombrado, quedando de manifiesto la plena responsabilidad en el delito imputado.

En la inteligencia, que se deberán remitir los autos al administrador de causa del **Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de**

N176-ELIMINADO ¹⁰² **Veracruz**, para que turne el asunto que nos

ocupa a un diverso juzgador, a efecto que convoque a las partes a audiencia de **individualización de sanciones y reparación del daño**; con la finalidad de resolver lo procedente, esto, debido a que, es un hecho notorio que

N177-ELIMINADO ¹ **ya no labora en el Poder**

Judicial del Estado de Veracruz.

Lo anterior en términos del criterio de la tesis 1 a./J 38/2022 (11a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 4636, Tomo V, Junio de 2022, Registro digital: 2024731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver sendos juicios de amparo directo, resolvieron en forma antagónica cuál debe ser la función del tribunal de alzada cuando revoque un fallo absolutorio por considerar, contrario a lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, que se acredita el delito y la responsabilidad penal de una persona. Así, uno concluyó que el tribunal de alzada debe reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre la individualización de la pena y la reparación del daño, mientras que el otro determinó que el tribunal de alzada no tiene facultades para reasumir jurisdicción, porque el competente para imponer la pena y fijar la reparación del daño es el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que le devolvió el caso para que se pronunciara sobre la individualización de las penas y la reparación del daño.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el sistema procesal penal acusatorio, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto el tribunal de alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino tiene que devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales no faculta al tribunal de alzada a reasumir jurisdicción para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pues en términos de su artículo 479, el recurso de apelación tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la decisión impugnada, pero no reasumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos por el Tribunal de Enjuiciamiento. Lo anterior protege el principio de inmediación, pues será el Tribunal de Enjuiciamiento quien desahogue los medios de prueba que en su caso hubieren ofrecido las partes para efectos de la individualización de las penas y la reparación del daño. En esa medida también se asegura el principio de impugnación relacionado con el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, pues en caso de inconformidad las partes podrán apelar las determinaciones que sobre dichos aspectos de la sentencia definitiva tome el Tribunal de Enjuiciamiento. En el entendido que de interponer el recurso de apelación en contra de la imposición de las sanciones, no se podrá impugnar lo relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad de la persona acusada, pues ello tendrá la calidad de cosa juzgada.”

Sin que ello implique una transgresión a los derechos de las partes involucradas, toda vez que, si bien la sentencia que se sustenta en pruebas desahogadas por un Juez diferente al que dictó el fallo, contraviene el principio de inmediación, lo

cierto es, que esta violación no incide en la resolución del caso, pues se debe considerar al árbitro judicial como una institución y no como un individuo; de manera que, la nueva persona juzgadora que conozca del asunto, podrá apoyarse en los registros escritos y las videograbaciones de las diligencias celebradas.

Bajo ese orden de ideas, se estima innecesario ordenar se reponga el procedimiento; tal y como se deduce de la tesis de rubro:

“INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de inmediación, toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, constituyendo una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; por tanto, **la sentencia que toma en cuenta pruebas personales desahogadas por Juez distinto en la etapa de juicio oral viola el principio de inmediación; sin embargo, esa violación no trasciende al resultado del fallo y, por tanto, es innecesario ordenar la reposición del procedimiento, ya que debe conceptualizarse al juzgador como institución y no como persona física, quien podrá apoyarse con las constancias escritas y videograbaciones de las audiencias, lo que no repercutirá para resolver el asunto.** Lo anterior, ya que deben tomarse en cuenta las diversas circunstancias que pudieren acontecer para que se deje de ocupar el cargo de Juez, tales como el cambio de adscripción, ascenso al cargo de Magistrado, suspensión, destitución, enfermedad o incluso el fallecimiento, y que por esos motivos tuviera que ser designada otra persona por la autoridad administrativa –Consejo de la Judicatura del Estado de México–, para que continúe con la función regular del juzgador y dicte la sentencia correspondiente, por darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Finalmente, reproducido y analizado con detenimiento el disco en formato “DVD”, que contiene las videograbaciones

relativas al dictado de la sentencia que aquí se combate, se determina que no existe ninguna violación procesal pendiente de análisis, así como tampoco agravio alguno que deba suplirse ni causal de exclusión de delito que extinga la acción penal; en ese contexto, y toda vez que resultaron **fundados** los agravios esgrimidos por la parte apelante, en términos de lo dispuesto por los artículos 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que debe **REVOCARSE** la **sentencia absolutoria** de veinte de junio de dos mil veintidós, emitida dentro del proceso penal N178-ELIMINADO por la ⁷⁵ Titular de Enjuiciamiento adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de N179-ELIMINADO ¹⁰² Veracruz, por el delito de **violación específica**.

CUARTO. TRANSPARENCIA. De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, realícese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veinte de junio de dos mil veintidós, pronunciada por la Titular de Enjuiciamiento del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de N180-ELIMINADO **Veracruz**, dentro del juicio N181-ELIMINADO ⁷⁵ instruido por el hecho que la ley señala como delito de violación específica cometido en agravio de la víctima de identidad resguarda bajo la clave N182-ELIMINADO y en su lugar se dicta sentencia **CONDENATORIA** contra N183-ELIMINADO N184-ELIMINADO 1

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el proceso penal en comento al órgano de origen para los a efecto que convoque a las partes a audiencia de **individualización de sanciones y reparación del daño**; con el objetivo de resolver lo procedente.

TERCERO. Para efectos de la versión pública, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes que intervinieron en esta Segunda Instancia; envíese copia debidamente certificada de la presente resolución a la persona Juzgadora del conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos de la magistrada **Ailett Garcia Cayetano**, la licenciada **Anita Gutiérrez Zapata** (quien tuvo a su cargo la ponencia del presente asunto), secretaria de

acuerdos en funciones de magistrada atendiendo al oficio **0099/2024**, y el licenciado **Juan Vidal Lozano**, Secretario de Estudio y Cuenta, en sustitución de la magistrada **Alma Rosa Flores Ceballos**, acorde a la misiva **000331**, ambos signados por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura, con fundamento en el artículo 88, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo resolvió la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. **DAMOS FE.**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

147.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

160.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

***LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."